

La Verdad y el Proceso

Por: Hugo Muñoz Basaez*

La costumbre en el derecho significa la reiteración de un acto en el tiempo con consciencia de obligatoriedad. Es así que en toda rama del derecho puede producirse una costumbre, en este caso, el autor desarrolla un análisis crítico de la costumbre como fuente del derecho laboral en nuestro ordenamiento jurídico. De esta manera, sostiene que si el empleador repite un mismo acto (como una gratificación extraordinaria) por dos años o más, no significa la creación de una costumbre, sino que para verificar la creación de una verdadera costumbre como fuente del derecho, debe analizarse el cumplimiento de los elementos que la constituyen, a saber: el elemento geográfico, el objetivo (reiteración de la conducta) y el subjetivo (conciencia de obligatoriedad).

El proceso surge en la historia de la humanidad, como una fantástica invención del hombre para solucionar los conflictos de manera pacífica, no recurriendo al uso de la fuerza como primera herramienta.

A su turno, la búsqueda de la verdad se ha transformado en una meta, de la ciencia, del conocimiento, del saber y también de los jueces y de la justicia.

La interrogante que plantea este trabajo, y solo proponerlo como una reflexión pero jamás como una discusión acabada, es definir si resulta propio y apropiado que los Jueces busquen la verdad como fin último del proceso y si esa búsqueda lo es de forma conjunta con la Justicia.

Y evidentemente, la primaria aproximación a esta interrogante surge como una respuesta casi espontánea, y es que por cierto, es finalidad del proceso, la búsqueda de la verdad y con ello acercarnos a la Justicia de las partes y de la comunidad.

Sin embargo, aquella precisa y loable actividad, ¿Ella, es así en la realidad? Me parece que no.

El proceso es un instrumento de pacificación social, es un medio idóneo de certeza en las relaciones sociales en una comunidad determinada y si esa resolución de un conflicto cualesquiera que sea su contenido, restablece la paz o la consolida, nos parece que se acerca muchísimo a la justicia como valor y ello debe obtenerse por intermedio de la búsqueda de la verdad.

Pero, nos parece relevante y previo a cualquiera otra consideración, definir estos dos conceptos que

ocuparan estas líneas y que no pretenden de forma alguna acotar ni agotar el tema, solo quizás provocarlo, quizás introducirlo al lector.

Desde antaño en aulas chilenas, y en ello respondo a mis orígenes en lo académico, el proceso se enseña en las facultades de derecho como “aquel método de solución de conflicto en el cual las partes acuden a un tercero, ya sea una persona individual o colegiada, quién se compromete o está obligada en razón de su oficio, luego de la tramitación de un proceso, a emitir una decisión para la solución del conflicto, cuyo cumplimiento deberán acatar las partes”. Este no debe ser confundido con el procedimiento, el cual se entiende como la sucesión de ritualidades externas para llevar a cabo el proceso.¹

A su turno, el significado de la palabra **verdad** abarca conceptos tan diversos y además muy variados, como la honestidad, la buena fe y la sinceridad humana en general, hasta el acuerdo de los conocimientos; cosas que se afirman como realidades; los hechos o la cosa en particular; así como la relación de los hechos o las cosas en su totalidad en la constitución del TODO, el Universo.

En su definición común, y me refiero nuevamente al proceso, casi coloquialmente se nos expresa que aquel término viene a significar una **serie de hechos o actos que se suceden unos a continuación de otros y que tienen por objeto un fin determinado**.

Veamos como lo define la Doctrina y comienzo con el Maestro Francesco Carnelutti, cofundador de la Unión de Juristas Católicos de Italia, el cual define al proceso como una serie de actos que se realizan para

* Cand Magister en Derecho Procesal por la Universidad Nacional de Rosario Argentina, Titular de Cátedra de Derecho Procesal en la Universidad Andrés Bello, Universidad Bernardo O'Higgins y Universidad Santo Tomás de Chile;

1 Esta definición se atribuye al Profesor Chileno Cristian Maturana Miquel, formador de innumerables promociones de Abogados, cuyas separatas de curso de Derecho Procesal, son habitual fuente de estudio de los estudiantes; Se encuentra en línea en; http://es.wikipedia.org/wiki/Proceso_jurisdiccional.

la composición del litigio². En su concepto comparte con otra gran procesalista, el Maestro Couture, un efecto lineal del proceso y le agrega un fin, que es la composición del litigio.

Recurro ahora nuevamente a la Doctrina Chilena y así es como don Juan Colombo Campbell, destacada profesor universitario y ex presidente del Tribunal Constitucional Chileno, lo define como “un conjunto de actos procesales unidos por la relación procesal que, normados por un procedimiento, tiene por objeto la solución de un conflicto de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada”³.

Para Lino Palacio, el proceso se define como “el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, ajenos al órgano, que han requerido la intervención de éste en un caso concreto, así como la conducta del sujeto o sujetos, también extraños al órgano, frente a quienes se ha requerido esa intervención”⁴.

En la más destacada línea doctrinaria del Perú, debemos citar por cierto al procesalista peruano Juan Monroy Gálvez, el cual a propósito del proceso judicial lo define como aquel conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos. Pero en esa línea de razonamiento, agrega que el derecho en general y el derecho Procesal en particular, deben asumir otras tareas aun más importantes. Es así como sostiene y es evidente mayoría en el Perú, que en el actual escenario de crisis política, social y económica, la cual es cada vez más profunda, no aparece como suficiente que la Justicia Civil se encamine únicamente hacia la tutela de los intereses individuales y corporativos, sino que más bien abandonando una actitud falsamente neutral y por el contrario conservadora, cómplice y silenciosa de las terribles desigualdades que padece la comunidad, debe dirigirse hacia una función instrumental insustituible del proceso, que tenga por esencia, como propósito coadyuvar a la comunidad en la construcción de una sociedad más tolerante, más digna y más igualitaria.⁵

Para esta parte de la doctrina que tienen esta forma de ver el proceso y la ciencia procesal, postura que reitero está enraizada en gran parte de la Doctrina del Perú⁶, se avanza de inmediato en un tema muy rico en la discusión, me refiero a la involucración del Juez en precisamente la búsqueda de la verdad por el camino del desarrollo de la tutela judicial efectiva de los derechos procesales.

Me refiero a la discusión, exacerbada a veces hasta lo intolerante y pecando incluso de la descalificación en lo personal, cuestión que me parece del todo inapropiada y alejada en todo con el ánimo y espíritu académico que debiera reinar en la discusión, entre la corriente denominada El Garantismo Procesal y el Publicismo.

Es así como el procesalista Juan Monroy a propósito de los principios del proceso civil peruano expresa; “Se trata, tal vez, de la norma más importante del ordenamiento procesal, en cuanto escapando de un tratamiento jurídico meramente formal del fenómeno social⁷, impone al Juez el deber de “evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política y económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”.

Prosigue el Dr. Monroy, afirmando que el espíritu de esta norma, se refiere ni más ni menos que al Código Procesal Civil del Perú, en su artículo VI, dejando de lado explicaciones “dogmáticas” fuera de contexto, el que impulsó al legislador a dotar de mayores poderes al Juez (si es que antes tenía alguno significativo) y a erigirlo como director del proceso. Prosigue el citado autor, “Intentando encontrarle cinco pies al gato, algunos aún no comprenden que cualquier diseño procesal, por más acabado que pudiera resultar, no sirve de nada si es aplicado mecánicamente por un Juez amordazado^{8 9} sin posibilidades de reacción en un universo social como el nuestro, donde las diferencias culturales y económicas de sus miembros, todos litigantes en potencia, son tan hondas que nos avergüenza admitirlo. Ciertamente, dejar a su suerte a las clases menos favorecidas, privarlas de un acceso real y efectivo a la justicia, permitir que sean aplastadas por leyes injustas y por la retórica de los abogados que las justifican no son problemas que sólo se solucionan con las normas, los Jueces deben completar la tarea.”^{10 11}

En la vereda contraria del pensamiento antes detallado, el proceso solo aspira a solucionar todos los conflictos

2 Carnelutti, Francesco; *Instituciones del Proceso Civil*, Traducción de Santiago Santis Melendo de la 5ª Edición Italiana, EJEA Buenos Aires, Argentina, Edición de 1950, pág. 2.

3 Colombo Campbell Juan; “*Funciones del Derecho Procesal Constitucional*”, en revista *Ius et Praxis* de la Universidad de Talca v.8 N°2, Talca, Chile, año 2002.

4 Palacio Lino Enrique; *Manual de Derecho Procesal Civil*, Editorial Lexis Nexis Abeledo Perrot 17ª Edición, Pág. 52;

5 http://pucp.academia.edu/JuanJos%C3%A9Monroy/Papers/161102/EL_Codigo_Procesal_Civil_del_Peru; Paper de Juan Jose Monroy, también publicado en la Gaceta Jurídica del Perú, año 2.008.

6 http://pucp.academia.edu/JuanJos%C3%A9Monroy/Papers/161102/EL_Codigo_Procesal_Civil_del_Peru; Paper de Juan Jose Monroy, también publicado en la Gaceta Jurídica del Perú, año 2.008

7 “El principio de la ley igual para todos se convierte dialécticamente en la máxima injusticia”; LABRIOLA, citado por CERONI, La libertad de los modernos, Barcelona, 1972, p. 69. En el mismo sentido, MONROY GÁLVEZ nos recuerda la ironía de Anatole FRANCE: “la ley, en su majestuosa igualdad, prohíbe tanto a los ricos como a los pobres dormir en las bancas de los parques o debajo de los puentes” (*La ideología en el Código Procesal Civil peruano*, cit. p. 192).

8 “Ese pensamiento parte de una premisa: la mejor solución de las cuestiones para la convivencia humana es la que resulta del libre embate entre los interesados, con la presencia del Estado reducida a la de mero fiscal de observancia de ciertas ‘reglas de juego’. Proyectada en la tela de la economía, semejante idea lleva a la glorificación del mercado como supremo regulador de la vida social. Proyectada en la tela de la justicia, apoya una concepción del proceso modelada a la imagen del duelo o, si se quiere una expresión menos belicosa, de competición deportiva. *El gran problema es que, para funcionar de manera éticamente aceptable, semejante género de mecanismos presupone al menos una relativa paridad de fuerzas. Infelizmente la realidad no siempre satisface ese presupuesto. Es suficiente recordar el factor de desequilibrio con frecuencia resultante de la posibilidad que tiene la parte más fuerte de contar con los servicios de un mejor abogado. Mayor habilidad en el interrogatorio de testigos, sin la corrección de un Juez atento y empeñoso en hacer justicia, es capaz de generar una apariencia engañosa en el resultado de la prueba*” (BARBOSA MOREIRA, *O processo civil contemporâneo: um enfoque comparativo*, en *Temas de Direito Processual*, Novena Serie, cit., p. 66. Las cursivas son de quien hace aquella cita).

9 Citado por Monroy en la forma expresada en el párrafo infrascripto;

10 Opus cit. Monroy Jose, párrafo citado en la pág. anterior;

11 La pregunta es, por lo tanto, ¿CUAL ES LA TAREA DEL JUEZ O DEL PROCESO? En el sentir del Garantismo, la respuesta es simple; Si el Juez se ocupa de los intereses de una de las partes del conflicto, desatiende necesariamente los intereses de la otra, inclina su actuar durante el proceso y desatiende a su función básica y primera, resolver el conflicto, en pie de igualdad respecto de las partes del proceso.

intersubjetivos, ante un Juez Imparcial, en respeto irrestricto de la norma fundamental, esto es, la Constitución.

Esta es una plena explicitación de la garantía primaria de todo ordenamiento jurídico, esto es, la igualdad ante la Ley.

Como enseña Alvarado Velloso, el proceso debe ser definido a partir de lo que es y no por lo que hace, ni menos quienes lo realizan, de forma tal que el proceso solo es un medio pacífico de debate dialectico, mediante el cual, los antagonistas dialogan entre sí, para lograr la resolución por una autoridad imparcial, de los conflictos intersubjetivos de intereses que mantienen y cuya razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una determinada sociedad¹².

La virtud de esta última definición, a mi modesta reflexión, es que precisamente se hace cargo del contenido de la institución, define el proceso por lo que precisamente es, y no como otras definiciones ya tradicionales que lo definen por sus utilidades, por su finalidad, por quienes lo operan, etc.;

Planteada así la discusión acerca del rol del Juez en el proceso, si es o no él quien debe buscar la verdad, que verdad será la que buscare, aquella será luego la pregunta, pero antes de ello, debemos averiguar el porqué es función del juez buscar la verdad, o porque no lo es; en un procedimiento que por definición es a instancia de las partes y que resuelve cuestiones mayoritariamente de contenido patrimoniales particulares.

En mi país, actualmente enfrascado en una última etapa de reformas o actualizaciones procesales en relación a la justicia civil y comercial, precisamente el mensaje del proyecto remitido al Congreso Nacional expresa cosa diversa el señalar que; "Se busca reemplazarlo por un sistema nuevo en el que se asume que, en todo proceso civil hay un interés público comprometido en obtener una resolución rápida, eficaz y justa del conflicto y, por ende, se ordene a la generación de las condiciones necesarias para una convivencia social pacífica."¹³

Esta doctrina, que es también parte fundante de la realidad jurídico procesal del Perú, sostiene que consecuente con lo anterior, y entendiendo que el proceso civil no es un mero instrumento para la resolución de un conflicto intersubjetivo de intereses privados entre las partes y en el cual al juez sólo le cabe un papel de mero observador hasta el momento de dictar sentencia, aquel nuevo Código consagra un cambio de paradigma en la concepción del rol y poderes del juez respecto del proceso y el sentido tradicional en que se ha entendido el principio dispositivo o de justicia rogada que inspira el actual proceso civil que por lo demás data desde 1905, y sostiene aquel mensaje, que sin por ello derogararlo, sino al contrario, manteniendo su plena vigencia.

Agrega el mensaje presidencial, que por ejemplo, la iniciativa del proceso civil, la determinación del objeto del mismo, la aportación de pruebas -salvo excepciones- y la utilización de los medios de impugnación, corresponde exclusivamente a las partes. Y luego agrega, que en cuanto al impulso y dirección del proceso, el nuevo Código otorga un rol protagónico y activo al juez, pudiendo adoptar de oficio las medidas necesarias para su válido, eficaz y pronto desarrollo, de modo de conducirlo sin dilaciones indebidas, a la justa decisión del conflicto.

Por otra parte, se le confiere un mayor protagonismo en el conocimiento de los asuntos, dotándolo de la facultad de decretar, hasta la audiencia preliminar, diligencias de prueba para el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, pero respetando siempre el derecho de defensa de las partes.

Se ha estimado que la determinación de la verdad de los hechos sometidos a juzgamiento, es un presupuesto indispensable de una sentencia que resuelva el conflicto en forma justa y, por ello, no cabe escatimar a ese respecto la intervención del Juez.¹⁴

Me parece que esta determinación de la naturaleza del proceso y de las funciones del Juez, incurren en una atroz equivocación toda vez que a un tercero imparcial que debe resolver un conflicto que es de las partes, no le corresponde asumir labores propias y exclusivas de las partes aun a pretexto de la búsqueda de la verdad del proceso o en el proceso.

Digamos las cosas como son.- o como aspiro a cómo deben ser; Las partes son las que tienen entre ellas el conflicto; Son ellas las que no pudiendo solucionarlo directamente, acuden al poder del Estado, la Función Jurisdiccional, los tribunales de justicia, para que en un "debido proceso", previamente reglado y encontrándose en igualdad de armas, se resuelve aquella controversia mediante una resolución que además, tenga el carácter de definitiva por imperio de la cosa juzgada. Si ello es así, y firmemente es como lo creo debe ser.- ese tercero por mandato constitucional, debe ser imparcial; Si es imparcial y no es parte del conflicto, no hace ni debe hacer lo que hacen las partes. En consecuencia el Juez no prueba, no aporta hechos, no los introduce al conflicto, no los modifica, ni tampoco en caso de duda por ausencia probatoria de las partes, sale a buscar producir prueba y así salir de aquella duda.

En caso de duda del Tribunal, la ley sustantiva aplicable, la ley procesal probatoria de ponderación de la prueba, le dicen al Tribunal como debe resolver. Esa misma ley, le señala como sancionar procesalmente a aquella parte, que debiendo probar, no lo hizo.

Esta denominada funcionalidad del proceso, es una cuestión totalmente disputada en los foros de América y

12 ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *El Debido Proceso de la Garantía Constitucional*, Editorial Zeus, Rosario, 2003, Pág. 37.

13 MENSAJE N° 004 - 360/, de 12 de Marzo de 2.012, del Presidente de la República Sebastián Piñera E. dirigido al Congreso Nacional, con el proyecto de Nuevo Código de Procedimiento Civil, en web del Congreso Nacional Chileno, www.congreso.cl y en página web del Ministerio de Justicia de Chile; www.minjusticia.gob.cl;

14 Esto nos parece de la mayor gravedad, pues se produce una verdadera involución en lo que al Proceso se refiere, pues esas facultades de las que se pretende dotar a los Jueces, son a no dudar, reivindicaciones de poderes inquisitoriales de larga data y que ciertamente no queremos replicar.

ahora también de la comunidad europea, tan golpeada estas semanas por la crisis económica.

Estamos ciertos que pareciera ser que la mayoritaria tendencia en el Perú, aprueba y no cuestiona que los jueces deban ser por definición buscadores de la verdad del proceso y que solo así se potencian y se cumplen con el mandato del Constituyente; Para otra doctrina que aun es minoritaria (valga el reconocimiento cuantitativo mas no cualitativo a mi modesto entender); el proceso es y debe ser, un método de debate dialogal, donde dos partes que son precisamente las que tiene el conflicto entre ellas, en un plano de perfecta igualdad, discuten ante un tercero que por ser tercero es y debe ser imparcial.

Este tercero, asume por mandato legal un rol de destinatario de la actividad probatoria de las partes del conflicto, pues se asume, que el interés primordial del conflicto, es el interés propio de las partes y no el interés de la sociedad, que es representada por el Juez.

Esa es la discusión de la finalidad del proceso en la funcionalidad de la actividad y de la preeminencia de la actividad del Juez.

Dejemos por ahora esta cuestión no menor por cierto, pero que no es el motivador de estas líneas; Ya volveremos a ella más adelante.

Pero veamos ahora, como podemos definir a la verdad y sus alcances, solo en una primera fase y de forma muy preliminar.

En relación a la verdad procesal, analicemos sucintamente que se ha dicho por los autores;

La verdad que da fundamento a las resoluciones judiciales no se identifica con la verdad de los hechos, aunque esté determinada por ellos y vaciada en formas probatorias¹⁵. No corresponde a las vivencias emotivas ni intelectuales de los protagonistas ni a las del juez, y debe fundarse en cimientos ajenos al dolor, más allá de la ira.

Por lo anterior, es que en la sociedad contemporánea no son llamadas –ni bienvenidas– las partes como realizadoras de la justicia penal, ni tampoco cualquiera otra clase de competencia de conflictos– la que será desproporcionada o sesgada y probablemente violenta. En las sociedades evolucionadas hacia un Estado de Derecho y eso es lo que aspiro para mi país, para mi continente para el mundo que nos rodea, se concentra en el Estado el poder punitivo correspondiente a la responsabilidad penal de cualquier sujeto al que le sea atribuible y reprochable la comisión de un delito.

Por ello es que los ciudadanos se desarmen y se someten al veredicto de un tercero: el juez. Los procesos reemplazan a la fuerza. Hago notar que esta reflexión se realiza a partir del conflicto o la llamada justicia penal, pero como ya hemos afirmado en otras letras, los elementos del proceso y del debido proceso,

deben y están insertos y presentes en cualquiera sea la naturaleza del conflicto.

Ciertamente que todos estos elementos están o deben estarlo en el marco de la justicia civil, la justicia laboral, la justicia constitucional y en general reitero, en cualquiera sea el tipo de conflicto que debe ser resuelto por la autoridad como representante de la comunidad, aspirando a erradicar el uso de la fuerza por los justiciables o particulares.

El juez, como tercero obligado a la imparcialidad, debe, apoyado en la formalidad, el método y los mecanismos del proceso, superar su ontológica subjetividad.

Ergo, el Juez no tiene por función ni atribución, la búsqueda de la verdad, su subjetiva verdad, su parcial verdad.

El proceso es un camino predeterminado que busca objetivar, en cuanto humanamente es posible, la decisión del juez.

Camino de progreso pues el proceso “procede” sin retorno vía preclusiones y plazos, pero con revisiones, recursos que “recorren” ulteriormente lo actuado, en oportunidades procesales determinadas, en pro de la certeza jurídica y de la justicia del caso.

Su material de trabajo, nos referimos al Juez por cierto, son los hechos a definir y valorar en la forma prevista por el ordenamiento jurídico. Agregamos por cierto, que los hechos por definir, son única y exclusivamente los que las partes del conflicto exponen y controvierten y no los que el Juez quiere introducir en la discusión, pues sui ello ocurre el Juez entra a solucionar su propio conflicto y no el de las partes.

Aspiro para mi país en primer lugar y luego para mi América Latina, la implementación, la aplicación y el respeto en su totalidad de la estructura Republicana del Poder, y hablo reitero respecto de mi país, desde mi entorno y desde la historia propia, no pretendiendo extrapolar características ni formas de vida a nadie, pero, si de opiniones políticas se trata, evidentemente que pretendo que las instituciones de la República, sean las que mandaten, ordenen y reglamenten la interacción de los habitantes, primero de mi propia comunidad, luego de las comunidades vecinas, quizás más adelante, en todo el mundo y por ello, es que la potenciación de las libertades y garantías constitucionales del debido proceso, nos parece, deben implementarse y estar presentes en todo ordenamiento jurídico que se precie de tal.

No obstante ser esto tan obvio, o al menos a nosotros parecernoslo así, no dejan de presentarse casos en que se pierde el rumbo en normas sin sustento fáctico, sin el piso de realidad en que deben plantarse.

Sin perjuicio de todo lo antes ya expuesto, y de lo evidente de estas afirmaciones, aparecen de cada tanto justicieros por el mundo, que so pretexto de la

búsqueda de la justicia y de la verdad de los hechos, los cuales incluso concedo que parten en sus afanes con un norte que puede ser calificado de absolutamente bien intencionados, pierden precisamente su dirección, equivocan su propia tesis y con el excluyente y hasta a veces egoísta pretexto de la búsqueda de la verdad, sojuzgan y conculcan las garantías de los intervinientes y abdican de su función primordial y trascendente; solucionar conflictos, con autoridad de cosa juzgada pero en un plano de imparcialidad, otorgando a las partes de aquel conflicto un trato igualitario.¹⁶

Aquí solo nos parece pertinente matizar lo dicho con una reflexión. ¿Que es lo trascendente, el método o la meta?

Nos parece que la historia de la humanidad ya ha hecho su decisión y solo a partir de las evidencias de los acontecimientos más tristes recientemente sucedidos es que nos parece de una evidencia absoluta que el fin jamás podrá justificar los medios y de ello, es que es inevitable concluir que jamás, un buen juez, infundado incluso de los mejores y más enaltecedores fines, puede, en ese camino, trocar y no respetar su juramento de lealtad con la Constitución y el respeto de las garantías de los derechos fundamentales de la comunidad, la cual por demás juro servir.

Veamos que se ha dicho respecto de la verdad.

La verdad, en efecto, no se separa de la inteligibilidad.

Conocer, no es simplemente constatar, sino siempre es además comprender. Se dice también, que conocer es justificar, haciendo intervenir, por analogía con el orden moral, la noción de justicia.

La teoría en la que surge la verdad es la actitud de un ser que desconfiaba de sí mismo, que desconfiaba de lo que los sentidos le muestra a primera impresión.

Entonces aparece nuevamente la interrogante ¿Qué es la verdad? Y la respuesta nos aparece evidente. La verdad es la correspondencia entre las ideas y la realidad.¹⁷

Esta correspondencia entre nuestras ideas y la realidad sólo se establece gradualmente, y además la correspondencia a menudo no es más que relativa e incompleta. La verdad, por consiguiente, no es una propiedad que una idea o una proposición fáctica posea o no posea; le pertenece en cierto grado, dentro de ciertos límites, en ciertos aspectos.

“En general la ciencia no aspira a una verdad absoluta. En efecto, una vez que una proposición se impone como verdad absoluta, pone fin a toda posible investigación futura: se habría agotado el conocimiento. La búsqueda de la verdad absoluta, por consiguiente, es actualmente antitética a la ciencia.”¹⁸

El significado de la palabra **verdad** abarca desde conceptos muy variados, como la honestidad, la buena

fe y la sinceridad humana en general, hasta el acuerdo de los conocimientos; cosas que se afirman como realidades; los hechos o la cosa en particular; así como la relación de los hechos o las cosas en su totalidad en la constitución del TODO, el Universo.

Para el hebreo clásico el término ‘emuna’ significa primariamente, «confianza», «fidelidad».

Las cosas son verdaderas cuando son «fiables», las cosas y las personas son fieles porque cumplen lo que ofrecen.

Que mejores serían nuestras vidas, especialmente las de los carenciados de nuestras sociedades si nuestros políticos, nuestras autoridades fueran fiables, no les parece?

La multiplicidad de las acepciones del concepto de verdad, nos lleva a equívocos, pero ello aparece ya como una cuestión común en nuestra ciencia jurídica;

En relación a la verdad y lo enfoco desde la perspectiva de la filosofía y la historia tenemos un tema no pacífico, habrá desencuentros y discusiones académicas;

Algunas de las interrogantes a tratar son las siguientes;

- Qué es lo que constituye la verdad. Cuál es su objeto.
- Con qué criterio podemos identificarla y definirla.
- Si el ser humano posee conocimientos innatos, o sólo puede adquirirlos.
- Si existen las revelaciones o la verdad puede alcanzarse tan sólo mediante la experiencia, el entendimiento y la razón.
- Si la verdad es subjetiva u objetiva.
- Si la verdad es relativa o absoluta.
- Y, por último, hasta qué grado pueden afirmarse cada una de dichas propiedades.

La verdad es un concepto, una noción, un sociólogo diría que, TRANSVERSAL, vale decir, transita y se pasea, campea diríamos en mi país, entre todos estos campos del conocimiento y por medio de todas sus posibles relaciones; lo que hace comprensible la enorme dificultad de definir un concepto unívoco.

Como suele suceder con los grandes conceptos y las palabras que los expresan, *todos sabemos lo que son y sabemos usar perfectamente los contenidos que los conforman, Y eso funciona perfecto, con tal que no tengamos que explicar que es.-*

El concepto de verdad es, en este sentido paradigmático. Entonces, el análisis avanzado, me permite formularme una interrogante;

¿Es la noción de verdad múltiplemente ambigua, o hay una noción primaria en la que está ligada justamente a una de estas clases de elementos?

Las opiniones se contraponen, la doctrina no está conteste, la filosofía evoluciona a través de la historia

16 A nuestro parecer, las consecuencias en la carrera judicial del Juez español Baltasar Garçon, son una clara evidencia y triste consecuencia, de aquél, que buscando la verdad, equivoco el camino y sojuzgo las garantías que el mismo juro defender y proteger. El fin jamás, justificara los medios empleados.

17 Conforth Maurice. Teoría del Conocimiento. Edit. Nuestro tiempo. 5ª. edición. México 1989. Pág. 143.

18 Conforth Maurice, Op. Cit. Pág. 145

y con la historia y entonces las citas se superponen, los autores discuten, en fin;

Cabe establecer una amplia división entre aquellas teorías que;

1. Consideran a la verdad como una propiedad de *representaciones* de algún tipo (sean estas lingüísticas o mentales) -y que incluyen por tanto a oraciones, enunciados y proposiciones-, y
2. Aquellas teorías que consideran a la verdad como una propiedad de las *proposiciones*, concebidas éstas como elementos *representados* o *expresados* en el pensamiento o en el habla.

Las disputas entre los teóricos de la verdad quedan a veces oscurecidas por su incapacidad de discernir esta cuestión.

Semejante interrogante que me formulo y que encuadro en el párrafo anterior, obvio que no me pertenece en su génesis, es la consecuencia de un trabajo de investigación y corresponde a la Enciclopedia Oxford de Filosofía, al cual me remito en lo pertinente y cito debidamente.

Volvamos a la relación entre la verdad y el proceso;

Tratemos de encausarla con el órgano jurisdiccional, con la administración de justicia dirían en mi país.

La decisión judicial ha evolucionado desde lo particular a lo general, desde ser un acto con trascendencia sólo para las partes en el conflicto y en el cual solo se reconocían o se denegaban sus derechos, a ser un acto de significado político que garantiza la sujeción del juez a la Ley, para convertirse después en un acto que produce efectos en la sociedad de la información y que, por tanto, tiene que dotarse de elementos que le permitan operar con eficacia como texto comunicativo en el seno de una democracia de opinión.

El proceso judicial siempre es un acto complejo que se desarrolla en un largo plazo de tiempo -a veces demasiado- y que involucra a muchas personas. Los procesos se inician porque el que lo introduce -el que presenta la demanda- considera que merece la pena emplear tan grandes recursos personales y de otros -e incluso recursos públicos- para conseguir una sentencia favorable a sus intereses.

Pero además de esta finalidad que es propia de una parte, que es legítima, se pueden encontrar otras finalidades; que para algunos incluso llegan o debieran ser aun más importantes.

Entre ellas destaca la búsqueda de la verdad.

Desde luego que el proceso judicial sirve para hacer justicia, dando a cada uno lo suyo, lo cual -independientemente de cuál sea la sentencia concreta- es un bien en sí mismo.

También el proceso judicial sirve para establecer, restablecer o consolidar la paz social: al indicar lo que es justo y lo que no lo es.

La verdad completa, total, absoluta, es algo que nunca podremos alcanzar.

Pero es algo hacia lo cual siempre nos aproximamos. Es una cuestión que junto de la mano de la Justicia, aspiramos que se logre en la sentencia de todo proceso. Avanzamos hacia la verdad total y comprehensiva, que abarca no sólo los hechos particulares sino las leyes e interconexiones generales, mediante una serie de verdades particulares, provisionales y aproximadas.

La verdad formulada por algún individuo o por la humanidad en un momento dado, siempre es aproximada, incompleta y sujeta a corrección. Por lo tanto, la suma de las verdades incompletas, particulares, provisionales y aproximadas siempre son un acercamiento a la meta nunca alcanzada de la verdad completa comprensiva, final y absoluta.

Es entonces que a través del proceso judicial, como la sociedad encuentra los medios para garantizar la paz social. Incluso si se hiciera necesario el uso de medios coercitivos para restablecer la paz social, la sociedad puede emplearlos con mejor fundamento si se emplean como consecuencia de una sentencia en la que las partes han tenido la oportunidad de aducir argumentos y han sido escuchados y ponderados con justicia.¹⁹

El Papa Benedicto XVI ha recordado en el Discurso a la Rota Romana²⁰ esta relación de la verdad con la finalidad del proceso: "En efecto, el proceso tiene como finalidad la declaración de la verdad por parte de un tercero imparcial, después de haber ofrecido a las partes las mismas oportunidades de aducir argumentaciones y pruebas dentro de un adecuado espacio de discusión". La búsqueda de la verdad es, en definitiva, una consecuencia de las exigencias de justicia que se contienen en el proceso canónico. A esta finalidad sirve otra característica esencial del proceso, y es la existencia de contradictorio: "Normalmente, este intercambio de opiniones es necesario para que el juez pueda conocer la verdad y, en consecuencia, decidir la causa según la justicia".

Si este principio es válido en cualquier proceso, y así aspiro que le sea asignada aquella importancia, entonces adquiere una singular importancia en el proceso judicial, cualquiera sea su contenido.

Tales afirmaciones formuladas por la Mayor Autoridad Moral de esta parte del Mundo, y me refiero al Santo Padre, a propósito del proceso canónico, sin duda alguna que nos motiva a reafirmar la premisa, que la obtención de la verdad es una consecuencia del debido proceso.

Mas, la búsqueda de la verdad, no es una función autónoma y propia en sí misma, ni menos un fin en el proceso.

19 Es aquí donde insistimos vehementemente en que la sentencia debe ser la consecuencia del debido proceso.

Esta evolución en la Iglesia Católica no es baladí en el Derecho Universal y especialmente en el Derecho Procesal. No debe olvidarse que ha sido precisamente la propia Iglesia Católica primero en la persona de SS Juan Pablo II, y luego en SS. Benedicto XIV, la que ha reconocido los excesos, las muertes y las lamentables consecuencias de la implementación y abuso del sistema inquisitivo de investigación penal en la época de la persecución de las herejías conocido como el Santo Tribunal de la Inquisición.

Ello, nos debe hacer reflexionar acerca de los nocivos resultados de entregar a los jueces, sin control alguno, la búsqueda, a veces frenética, de la verdad.

También acerca de la búsqueda de la verdad, su relación con el proceso y el impacto de la justicia en la sociedad, está el tema de la prensa y de la información.

Si los jueces hoy antes de resolver, están leyendo la prensa, están en línea con la sociedad en la que están inmersos; Hoy se diría que estamos en presencia de un juez empoderado.

Si la independencia y la motivación son cuestiones abiertas, con más razón lo es la imparcialidad del juez, tema sobre el que ni la doctrina ni los propios jueces han reflexionado lo suficiente, a veces ni siquiera lo han hecho. En mi país es un tema del cual no se ha ocupado mucho la escuela de la magistratura;

Ello contrasta con el panorama que ofrecen los textos internacionales sobre derechos humanos.

Así, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 establece que **“toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial”**.

El artículo 6.1 de la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y las libertades públicas dispone que **“toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial”**.

Finalmente, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 también conocido como el Pacto de San José de Costa Rica, señala que **“toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial”**.

“Esto no quiere decir, sin embargo, que el proceso penal tenga que renunciar por principio y desde un principio, a la búsqueda de la verdad material entendida en su sentido clásico como *adecuatio rei et intellectu*, sino solamente que tiene que atemperar esa meta a las limitaciones que se derivan no sólo de las propias leyes

del conocimiento, sino de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y de las normas, formalidades e “impurezas” del proceso penal”²¹

En general, siguiendo en este sentido al maestro Muñoz Conde, es sostener que la renuncia a la verdad material que hace el nuevo Código Procesal Penal, es el precio que tenemos que pagar como sociedad democrática y que el estado de derecho paga por la prevalencia -y preeminencia agregaría yo- de los derechos fundamentales del hombre.²²

Así, podemos concluir en términos categóricos, que la verdad histórica es la verdad absoluta, sustancial o material, plasmada en un espacio y en un tiempo determinado, y al que el derecho en general aspira llegar.

Empero, la verdad procesal o formal, es aquella que las partes justifican ante un tribunal mediante el sistema de prueba legal y formalmente obtenida e introducida al juicio.

En otras palabras, la verdad procesal en materia penal, (y cito este aspecto del conflicto judicial por tener resuelta esta cuestión y en relación al bien jurídico más importante), desde el punto de vista del agente del Ministerio Público, se reduce al acreditar mediante la prueba idónea y lícita, formalmente obtenida y válidamente introducida, para justificar un hecho punible y la responsabilidad o participación del imputado en el delito, o bien, desde el punto de vista del imputado y su defensa, justificar plenamente la inocencia de éste.²³

Misma verdad procesal que, ya en la sentencia debidamente ejecutoriada, se convertirá en una verdad legal particular (autoridad de cosa juzgada).

Por tanto, la verdad histórica ha quedado atrás, como fin del proceso penal, ya que el juez, en el nuevo sistema, no es un investigador de esa verdad; al contrario, será un receptor y controlador de las pruebas que sirven de medio para que, mediante la certeza como instrumento lógico de la convicción, se establezca la verdad formal o procesal, que es ahora, como ya se dijo, uno de los fines primordiales del proceso penal acusatorio adversarial, consignado en el artículo 1º de dicho ordenamiento legal adjetivo, como principio del proceso.

El proceso civil sin perjuicio de su rol como institución de resolución de conflictos entre privados supone un instituto jurídico con una proyección a la vida pública, así las cosas, se yergue la verdad como un valor legitimador de la estructura del proceso, luego, el proceso civil se devela como lo que es, una herramienta epistemológica, es decir una herramienta que, respetando lo dictado por el ordenamiento jurídico, tiene como fin último la búsqueda de la verdad de los enunciados vertidos en juicio.

20 Alocución de Benedicto XVI a la Rota Romana del 28 de enero de 2006, en línea en <http://www.iuscanonicum.org/index.php/documentos/78-discursos-del-papa-a-la-rotaromana/283-discurso-del-santo-padre-benedicto-xvi-al-tribunal-de-la-rotaromana-de-2006.html>

21 Muñoz Conde Francisco. Búsqueda de la Verdad en el Proceso Penal. Edit Hamurabi. España. Pag 107

22 Muñoz Conde, Francisco. Opus Cit., Pag 107 y 108;

23 Téngase presente que en todo caso, el imputado no debe acreditar efectivamente su estado de inocencia, pues este es un estado que la Constitución Chilena presume, por lo que el Ministerio Público debe ocuparse de acreditar ante el Tribunal la efectiva participación del imputado, acusado o inculpaado.

Nos pone de evidencia que la errada implicación del rol del juez en orden a la búsqueda de fines diversos a la sola solución del conflicto de las partes, hace que la propia comunidad, luego en la evaluaciones que hace de su servicio judicial, lo critique y le sancione socialmente, precisamente por no dedicar sus afanes en lo medular a la función propia, esto es, la resolución del conflicto específico. Esta cuestión hoy ya está totalmente evidenciada en la realidad jurídica de la comunidad europea y específicamente en la estructura judicial de España, la cual ha reconocido explícitamente que “se está desarrollando en la sociedad española una creciente y generalizada desconfianza en la Justicia y en la capacidad de los Jueces y tribunales para resolver adecuadamente los conflictos ante ellos planteados y para garantizar, en suma, la correcta aplicación de la Ley”.²⁴

Más aún la justicia de la verdad de la sentencia es condición necesaria para la justicia del proceso, y ésta solo será posible si los hechos acreditados en juicio y que fundamentan la decisión del juzgador tienen una correlación existencial con el mundo real, a contrario sensu, no sería justa una sentencia que se base en hechos falsos.²⁵

Recordemos en las reflexiones finales, las palabras del Juez del Tribunal Supremo de Estados Unidos Anthony Kennedy: “La Ley es una promesa. La promesa consiste en la neutralidad. Si esa promesa no se cumple, si no existe neutralidad en la aplicación de la Ley, en su administración e interpretación, la ley deja de existir tal como la concebimos.”²⁶

Entonces, los jueces para ser considerados imparciales en la tutela procesal, deben pasar ambas pruebas, y según el Tribunal Europeo de Derecho Humanos (TEDH), la prueba subjetiva “consiste en procurar determinar la convicción personal de un juez particular en una causa dada” y supone que: “ningún miembro de un tribunal debe abrigar prejuicios o parcialidades personales. La imparcialidad personal se presume a menos que exista prueba en contrario”. La demostración de imparcialidad objetiva “consiste en determinar si el juez brindó garantías suficientes para eliminar toda duda legítima”

de inclinación arbitraria o sesgo real con alguna de las partes.

De lo contrario el juicio será considerado injusto.

Conclusiones Finales:

1. Que más quisiéramos que toda sentencia judicial, fuere el fiel reflejo de la verdad, entendido en la reproducción de cómo se produjeron los hechos en la época del conflicto y de cómo fueron así admitidos y verificados por el Tribunal. Empero, ello es ilusorio y además inútilmente estéril, pues la finalidad del proceso no es más ni menos, que la resolución del conflicto llevado al Tribunal por las partes.
2. La verdad es un valor, una aspiración, un anhelo y como tales, son ideales de vida, de conducta, de respeto en una sociedad dada en un momento dado, pero el que se alcancen o no, no es tema o finalidad del proceso.
3. El proceso es un instrumento de pacificación social. Su finalidad es la erradicación de la sociedad de la fuerza ilegítima. Si ello además sirve con justicia y verdad, es una cuestión del caso a caso y que se agradecerá en los justiciables de ese caso concreto, pero a los ojos de la comunidad, solo es relevante la solución al conflicto de las partes del mismo, de manera pacífica.
4. Nunca el fin justificara los medios y por ello es la decisión del conflicto, debe ser la consecuencia de la aplicación de un debido proceso, en el cual no se vulneren de forma alguna y sin pretexto válido, las garantías de las partes que acuden ante el órgano jurisdiccional en la búsqueda de la solución del conflicto.
5. La decisión del Juez, se valida, en el debido proceso y en la fundamentación de la sentencia. Jamás en la finalidad previa y personal que el Juez del caso tenga en su fuero interno, por muy loable y atendible que este sea. ☒

24 CGPJ, “El Libro Blanco de la Justicia”, Madrid, año 1997, pág. 17 y siguientes;

25 Reyes Molina Sebastián; “Relaciones de verdad de verdad, justicia y proceso ¿Juega un rol la verdad en el proceso civil? Centro de Estudios Ius Novum <http://www.iusnovum.com>.

26 En su Conferencia “La Ética Judicial y el Imperio del Derecho”, con jueces eslovenos, Anthony McLeod Kennedy habla sobre la forma en que la rama judicial debe garantizar el delicado equilibrio entre la ética judicial y la independencia. En la red, en el link: http://enj.org/portal//biblioteca/funcional_y_apoyo/etica_judicial_y_del_defensor/18.pdf